

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: KEINYS MARÍA CORREA CAMELO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2021-00197-00

La señora **KEINYS MARÍA CORREA CAMELO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, con el fin que se ordene a la E.S.E. demandada el pago de las prestaciones sociales derivadas de su vinculación mediante la prestación de sus servicios como bacterióloga de servicio social obligatorio durante el tiempo comprendido entre el 3 de mayo de 2020 al 3 de mayo de 2021.

Procede el Juzgado a examinar la demanda presentada previa las siguientes...

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y constatados los anexos de la misma, a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la misma adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El numeral segundo del artículo 162 No. 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".*

Por su parte el artículo 138 del mismo código, preceptúa:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**"*

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, formula las siguientes pretensiones;

1. Se ordene a la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – HATONUEVO** realice el pago de las prestaciones sociales derivadas del acto administrativo Resolución 042 del 04 de mayo de 2020, lo cual se discrimina así:
 - Por salarios dejados de pagar de los meses de octubre, noviembre de 2020 y enero y febrero del año 2021: \$10.346.186.
 - Cesantías: \$2.939.680.
 - Por intereses a las cesantías: \$352.762.
 - Por bonificación por servicio: \$850.477.
 - Por prima vacacional: \$1.302.504.
 - Por bonificación extra recreacional: \$161.996.
 - Por indemnización de vacaciones: \$1.700.955.
 - Por prima de servicios: \$1.250.404.
 - Por prima de navidad: \$2.713.550.
2. La condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Se condene en costas y agencia en derecho a la demandada.

De lo anterior se observa que el apoderado de la parte actora no realizó una adecuada formulación de las pretensiones, ya que, si bien solicita el pago de salarios, y demás emolumentos correspondientes al servicio prestado por la actora, no solicita nulidad de acto administrativo del que se derive lesión a sus derechos subjetivos, tal como lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; faltando con ello, a la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la expresión con precisión y claridad de lo que se pretenda y, la debida individualización de las pretensiones.

En tal sentido, deberá el actor, indicar el acto administrativo cuya nulidad pretende y aportarlo con sus constancias de notificación.

Por otra parte, el numeral segundo del artículo 162 No. 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Así las cosas, una vez revisada la demanda, evidencia el Juzgado que se omitió hacer referencia al concepto de violación, requisito exigido en los asuntos en los cuales se impugna un acto administrativo de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior por cuanto en materia de demandas de nulidad de un acto administrativo corresponde al actor citar las normas violadas, **así como el concepto específico de su violación**. debiendo entonces la accionante acatar la disposición a que alude el artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, pues, no se debe pasar por alto que le corresponde al demandante la carga de indicar y explicar el concepto de violación que pretende sea acogido por el Despacho.

Así las cosas, el demandante deberá, con la corrección, precisar cuáles son las normas que considera vulneradas y explicar el concepto estricto de violación, asimismo precisar porque considera que este es aplicable al caso concreto y por qué razón se esta vulnerando con la actuación acusada.

Ahora, el Capítulo Tercero de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Así mismo el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 sobre la competencia por razón de la cuantía establece:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Respecto de la norma transcrita y analizado el cuerpo de la demanda, observa esta agencia judicial que la parte actora no hace una estimación razonada de la cuantía y en el acápite denominado “cuantía” la considera superior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin determinar de forma clara de donde provendría dicha suma, por ende considera el Despacho que la cuantía debe ser racionalizada, máxime cuando el Despacho conoce de procesos hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando del presente Medio de Control se trata, de conformidad con el artículo 155 numeral 2.

Por otra parte el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados. En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Se les recuerda a los apoderados de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia¹.

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por **KEINYS MARIA CORREA CAMELO**, contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.282.634, abogado inscrito con T.P. No. 330.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folios 8 y 9 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3a2d6c8b7610c6440378319496d968b7afd421c6f3a85685af56e731a550e**

Documento generado en 27/01/2022 06:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>